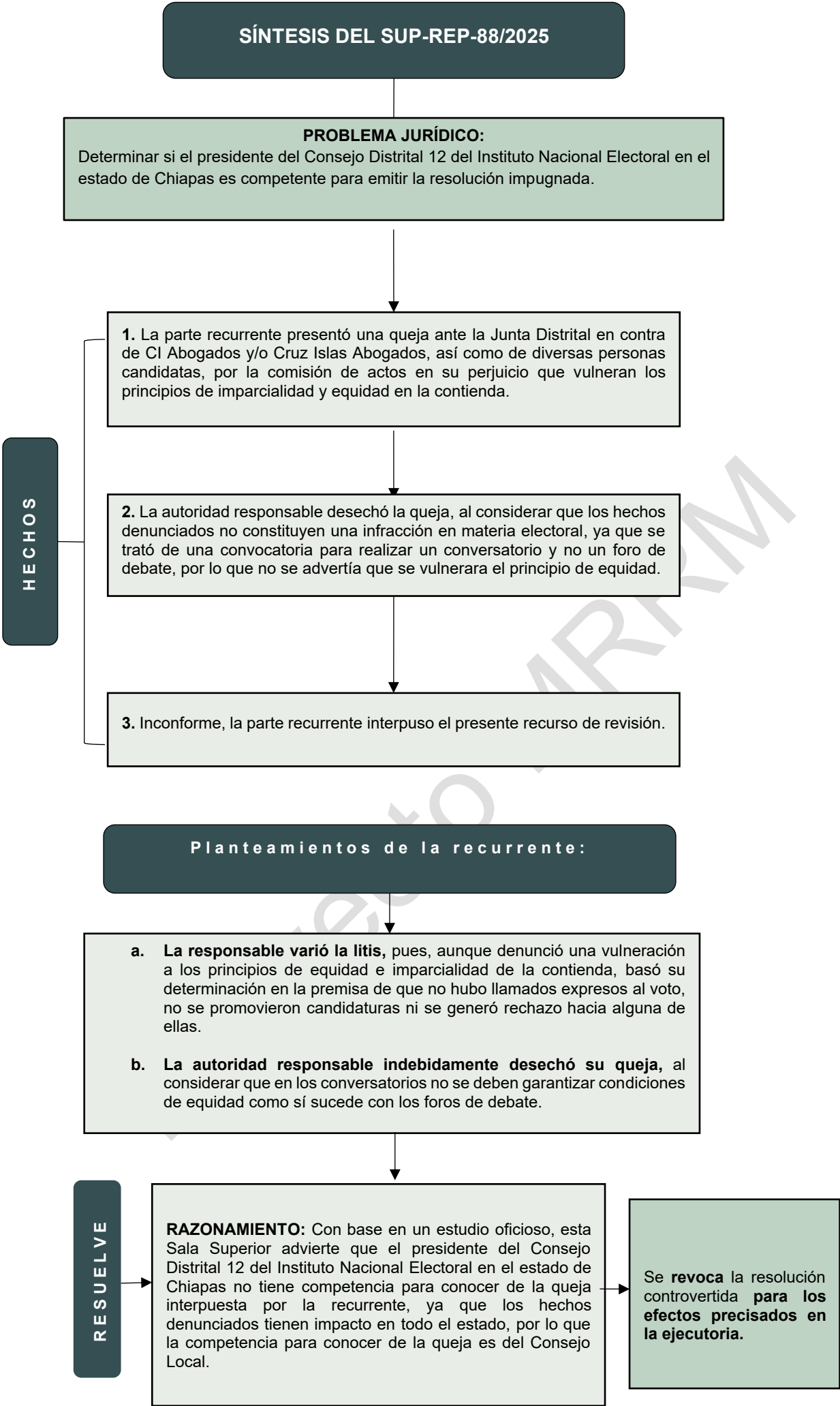




RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-88/2025

RECURRENTE: LOURDES VIRIDIANA
HERNÁNDEZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 12
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de mayo de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a. revoca** el acuerdo emitido por el presidente del Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Chiapas², dado que carece de competencia para emitirlo; y **b. ordena** a la autoridad responsable que remita todo lo actuado al Consejo Local, a efecto de que conozca de la queja presentada por la recurrente y determine lo que en Derecho corresponda.

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable carece de competencia para emitir el acuerdo impugnado, ya que los hechos denunciados tienen impacto en todo el estado, por lo que la competencia para conocer de la queja es del Consejo Local.

ÍNDICE

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.
² En el expediente del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/LVHR/JD12/CHIS/PEEFPJF/001/2025.

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES..... 2

2. ANTECEDENTES 3

3. COMPETENCIA 3

4. PROCEDENCIA..... 4

5. ESTUDIO DE FONDO 4

6. EFECTOS..... 13

7. PUNTO RESOLUTIVO..... 13

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del del Instituto Nacional Electoral en Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, candidata a jueza de Amparo y Juicios Federales en Chiapas, presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, en virtud de que no se le consideró para participar en un conversatorio en el que se abordarían temas relacionados con la elección judicial.
- (2) La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, ya que se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se vulneraban las reglas aplicables en materia de equidad ni se apreciaba que el evento tuviera como fin realizar llamamientos al voto o promover alguna candidatura.
- (3) Inconforme, la recurrente interpuso el presente recurso al considerar que la autoridad responsable: **a.** varió la litis y **b.** realizó un indebido análisis de la



denuncia, pues, con independencia de si trataba de un debate o un conversatorio, el evento debió realizarse bajo condiciones de equidad, es decir, invitarla a participar.

- (4) No obstante, previo a estudiar los motivos de inconformidad de la recurrente, esta Sala Superior debe analizar si la autoridad responsable tenía competencia para emitir el acuerdo impugnado.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 10 de abril, la recurrente presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas a juezas y magistradas federales, por la comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en su perjuicio.
- (6) **Acto impugnado.** El 12 de abril, el presidente del Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Chiapas desechó la queja presentada por la recurrente, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral.
- (7) **Recurso de revisión.** Inconforme con esa decisión, el 16 de abril, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (8) **Registro y trámite.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor, radicó, admitió y cerró instrucción en el presente recurso.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del desechamiento de una queja relacionada con el proceso de elección de las personas integrantes del

Poder Judicial de la Federación, del cual esta Sala Superior conoce como instancia de revisión³.

4. PROCEDENCIA

- (10) Se cumplen los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente:
- (11) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos violados.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el 12 de abril y la demanda se presentó el 16 siguiente, por lo que es evidente que el medio de impugnación se presentó en el plazo legal de 4 días⁵.
- (13) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque la recurrente comparece por su propio derecho, para impugnar el desechamiento de una queja que presentó.
- (14) **Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (15) La recurrente, candidata a jueza de Amparo y Juicios Federales en Chiapas, presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, en virtud de que no se

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I y IX, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso a); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



le consideró para participar en un conversatorio en el que se abordarían temas relacionados con la elección judicial.

- (16) La autoridad responsable analizó las ligas aportadas por la recurrente y verificó su contenido. Una vez realizado lo anterior, desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, ya que se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se vulneraban las reglas aplicables en materia de equidad ni se apreciaba que el evento tuviera como fin realizar llamamientos al voto o promover alguna candidatura.

5.1.2. Agravios

- (17) La recurrente se queja de que la autoridad responsable:
- a. Varió la litis, pues a pesar de que en la denuncia hizo valer que los actos denunciados atentaban en contra de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, el desechamiento se basó erróneamente en la premisa de que no hubo llamados expresos al voto, que no se promovieron candidaturas ni se generó rechazo hacia alguna de ellas.
 - b. Realizó un estudio incorrecto, ya que, con independencia de que se tratara de una convocatoria para realizar un foro de debate o un conversatorio, el evento debió garantizar condiciones de equidad.

5.2. Determinación de la Sala Superior

- (18) Con base en un estudio oficioso, esta Sala Superior estima que **se debe revocar** el acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable carece de competencia para emitirlo, razón por la cual debe conocer el Consejo Local.
- (19) El Consejo Local es quien debe de conocer del asunto, ya que el circuito que abarca esa entidad federativa no fue dividido en distritos judiciales electorales, por lo cual el electorado de todo el estado elegirá los diversos

cargos de personas juzgadoras federales y, en esa medida, los hechos denunciados impactan en toda la entidad.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo aplicable

- (20) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, exigen que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que fundamenten la competencia de quien lo emita⁶.
- (21) En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público **que se debe realizar de forma oficiosa**⁷.
- (22) Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado, por lo que no podrá afectar a su destinatario⁸ y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional lo revocará para que el asunto sea remitido a la autoridad competente⁹.

5.3.2. Caso concreto y conclusión

⁶Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

⁷ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁸ Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.

⁹ Véanse la sentencia SUP-JDC-1415/2024, SUP-JDC-1743/2025 y SUP-REP-356/2024.



- (23) Una candidata a jueza de Amparo y Juicios Federales en Chiapas presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, en virtud de que se realizaron diversas publicaciones en la red social Facebook, en las que se convocó a un conversatorio en el que se abordarían temas relacionados con la elección judicial, sin que se haya tomado en cuenta a la denunciante para participar.
- (24) La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, pues se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se vulneraban las reglas aplicables en materia de equidad ni se apreciaba que el evento tuviera como fin realizar llamamientos al voto o promover alguna candidatura.
- (25) Ahora bien, **con independencia de la litis derivada del acto impugnado y los argumentos expresados en la demanda, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable carece de competencia** para emitir la determinación impugnada, en atención a lo que en seguida se expone.
- (26) El artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece la distribución de competencia de los consejos locales y distritales, así como de las juntas distritales y locales ejecutivas del INE, para conocer de procedimientos especiales sancionadores con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. Concretamente, dispone que la denuncia deberá presentarse “ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o

local del Instituto **que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada** o del cargo que se elija”¹⁰.

- (27) Así, se advierte que uno de los criterios de distribución de competencia es el territorial, es decir, que la junta distrital o local que conozca del asunto deba ser la correspondiente al Distrito Electoral o al estado, respectivamente, en el que haya ocurrido la presunta irregularidad.
- (28) En el mismo sentido, los artículos 5, párrafo 2, y 64, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas disponen lo siguiente:

Artículo 5. Órganos competentes

[...]

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.

b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas. c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;

b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.

c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado**.

d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción

¹⁰ Énfasis añadido.



sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado.**

Artículo 64. Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

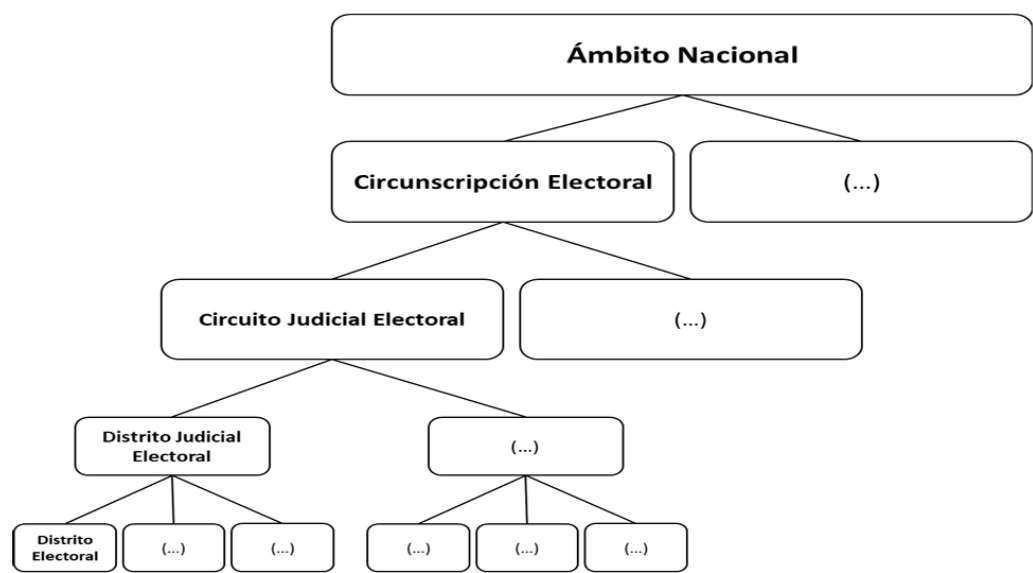
1. Desde el inicio del Proceso Electoral, y hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales o Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

I. La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; (Énfasis añadido).

- (29) Así, se advierte que el Reglamento de Quejas es congruente con lo previsto en la LEGIPE, al establecer que, **para que un órgano desconcentrado del INE sea competente, la falta debe presentarse en el distrito electoral federal que corresponda a la demarcación territorial en la que ese órgano se ubique** (estado o distrito electoral, según se trate de una junta local o distrital, respectivamente), así como, en su caso, al cargo materia de elección.
- (30) A partir de estas bases, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG24/2025¹¹ y su anexo 1, emitió ciertas normas de competencia en lo que concierne a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (31) En primer lugar, mencionó los distintos ámbitos de competencia territorial que existen: nacional, Circunscripción Electoral, Circuito Judicial Electoral, Distrito Judicial Electoral y finalmente Distrito Electoral –es decir, El Distrito Electoral Federal Uninominal–, como se aprecia en la figura siguiente:

¹¹ Acuerdo “POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN”.

ÁMBITOS DE COMPETENCIA



(32) Así, tomando en cuenta que cada nivel está comprendido de varios subniveles, previó la distribución competencial siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL

Ámbitos de actuación	Tipo de elección (personas candidatas a juzgadoras)	Competencia territorial (instancia/quejas)
Nacional	• Ministras • Magistradas SS TEPJF • Magistradas de SR TEPJF • Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial	UTCE / quejas de estos tipos de elección
	• Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito	UTCE / quejas que trasciendan el ámbito de circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet
Circuito judicial	• Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito	Junta Local / quejas que trasciendan del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito judicial electoral	• Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito	Junta distrital / donde se presente la queja dentro del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito electoral federal	• Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito	Junta distrital / quejas que se circunscriban al distrito electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.

(33) Finalmente, esta distribución quedó desarrollada en el articulado del Anexo 1 del citado acuerdo, en los términos siguientes:

9. La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los



órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.

[...]

II. Por territorio, con independencia del tipo de elección.

- a. La UTCE conocerá las quejas cuando la infracción involucre más de un circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet, conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción anterior.
- b. Las juntas y consejos locales de la entidad federativa cuando la queja involucre más de un distrito electoral del mismo circuito judicial.**
- c. **Las juntas y consejos distrital es cuando la materia de la infracción se realice dentro del distrito judicial electoral.**

III. La UTCE, las juntas y los consejos de los órganos desconcentrados serán competentes para conocer del procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en términos de su competencia material y territorial.¹²

- (34) De lo anterior, se observa que el numeral 9, fracción II, literal b, **expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre más de un Distrito Electoral (el cual, conforme a la figura reproducida se refiere a los Distritos Electorales Federales) del mismo circuito judicial.**
- (35) No obstante, en el literal c del mismo numeral 9, fracción II, dispone que las Juntas y Consejos Distritales serán competentes cuando la materia de la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral.
- (36) Al respecto, en una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en relación con las normas transcritas de la LEGIPE y del Reglamento de Quejas, se considera que la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, **cundo los hechos denunciados tengan un impacto que**

¹² Énfasis añadido.

territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta o Consejo Local.

- (37) Una interpretación funcional de las normas conduce al mismo resultado, pues la distribución de los órganos desconcentrados del INE atiende a una división del trabajo basada en el territorio en el que se ubican, ante la conveniencia de que las Juntas y Consejos Distritales se encarguen de la investigación de hechos que suceden solamente en sus respectivos Distritos Electorales. Así, cuando tales hechos hayan acontecido en más de un Distrito Electoral, se torna ineficaz responsabilizar a una Junta o Consejo Distrital de tal investigación, pues surge la pertinencia de que sea el Consejo Local el que se encargue de esa labor y, de ser necesario, instruya a los respectivos órganos desconcentrados distritales que lo auxilien en las tareas correspondientes.
- (38) Es el caso, que, en el presente asunto, la recurrente presentó su denuncia a partir de publicaciones realizadas en la red social Facebook, relativas a la organización de un evento relacionado con la elección de personas juzgadoras de y magistraturas de Circuito en el estado de Chiapas.
- (39) Al respecto, conviene tener en cuenta que, en el Acuerdo INE/CG62/2025, el Consejo General del INE ajustó definitivamente el marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y estableció, entre otras cuestiones, que el circuito XX, correspondiente al estado de Chiapas, formaría parte de las 17 entidades federativas en las que se elegirán todos los cargos por circuito judicial, es decir, **ese circuito –que abarca todo el estado– no se dividió en distritos judiciales electorales, por lo que todo electorado de Chiapas podrá votar por todos los cargos** en disputa.
- (40) En este sentido, es evidente que los hechos denunciados impactan en el electorado de toda la entidad, sin que puedan circunscribirse a un Distrito Electoral (Federal Uninominal).



- (41) En consecuencia, si el acto impugnado fue emitido por el presidente del Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Chiapas, es evidente que fue dictado por un órgano incompetente, por lo que debió remitírsele al presidente del Consejo Local, para que le diera el cauce legal respectivo.

6. EFECTOS

- (42) En consecuencia, lo procedente es:
- a. Revocar el acuerdo impugnado.
 - b. Ordenar a la autoridad responsable que remita todo lo actuado al presidente del Consejo Local, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida **para los efectos precisados en esta sentencia.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.